

examinamos la parte relativa al derecho civil vemos que sólo se dedica á tan importante materia *uno* de sus doce libros, en el cual se echan de menos infinidad de asuntos propios de este código, bastándonos citar por vía de ejemplo las nociones relativas á patria potestad, tutelas y varios contratos. Si lo consideramos como un código penal, nos encontramos desde luego con que no se da la menor idea del delito, ni de su apreciación filosófica; encontramos, sí, muchos hechos penados, pero todos de una manera arbitraria y sin otra regla que el capricho del legislador. Igual carencia de reglas hallamos sobre la consideración científica de las penas, sobre la forma y manera con que hayan de cumplirse y sobre los efectos que hayan de producir en los sentenciados; impónense en unas leyes castigos que han sido expresamente prohibidos por otras anteriores y posteriores; muchas veces no se marca ni aun la duración de la pena y no faltan tampoco casos en que se deja ésta al libre albedrío, ó lo que es lo mismo, á la arbitrariedad de los Jueces. Pues este mismo caos se advierte en todos los demás ramos comprendidos en la *Novísima*, que no especificamos porque los ejemplos aducidos son un vivo reflejo de toda la obra. . . . Tampoco se clasificaron debidamente las materias comprendidas en la *Novísima*; no hay libro en que no se comprendan títulos que nada tienen que ver con el asunto á que están destinados y hasta en algunos títulos se comprenden leyes completamente extrañas á su objeto; al lado de los jefes y dependientes de la casa real se trata de los abastecedores, de

18º, 19º, 32º, 38º y 40º, que se ocupan de los monederos falsos, de los desertores, de asociaciones ilícitas y francmasones, de los salteadores, de las armas prohibidas, del deber de declarar en causas de los militares, de las cárceles y de las penas *corporales* graves y su conmutación, no ejecutándose aquellas sin revisión de tribunales superiores.

la policía y hasta de los pretendientes y forasteros que vienen á la Corte. Después de haber hablado de los Señores y grandes de España se dispone todo lo relativo al servicio militar de guerra y marina, establécense luego varias leyes suntuarias de ninguna aplicación, y termina el libro con otras sobre portazgos y pontazgos, estancos, repartimiento de contribuciones entre los vecinos, etc. . . . Los mismos autores de esa compilación conocieron cuán manco y mutilado y exótico iba á salir su trabajo y nos legaron una prueba auténtica de su convicción en la ley 3, tít. 2, Lib. 3 (1), que determinan-

(1) Sempere refiriéndose á esta Compilación dice: "Y en efecto, después de aquel magnífico exordio en que el legislador muestra bien su intención de unificar y simplificar la legislación y depurarla de anacronismos y contradicciones, ¿qué significan las leyes que tratan de judíos y moros, prohibiendo ó precisando lo que respecto de ellos debe hacerse? ¿Qué las que establecen las condiciones para que las personas privadas *puedan* fundir y acuñar moneda? ¿Qué las relativas al oficio de plañideras y excesos en las demostraciones de dolor que tenían lugar en los entierros? Todas estas leyes con otras muchas de su tenor, por más que la sanción del Monarca las autoriza, quedan sin vigor por su propia índole, por la voluntad del mismo monarca manifestada de antemano. Las leyes suntuarias prohibitivas del lujo y afeminación en la compostura pertenecen á la misma clase por referirse á usos ya pasados y envejecidos. Las leyes que se derogan ya en parte ó en su totalidad; las que se hallan en oposición con las notas aclaratorias; las que discuerdan de sus originales mientras se mandan observar bajo el concepto de existentes en ellos; las forjadas de documentos, á veces contrarios, ¿qué valor pueden adquirir por más que se las atribuya? . . . Pocos esfuerzos bastarán para desautorizar el código que debía servir de única regla en los destinos de la nación y de los particulares; así se le vió en los tribunales, cátedras y aun obras de derecho en paralelo y perpetua comparación con los demás que le habían precedido, con el Derecho romano y con las sentencias de sus intérpretes, á pesar de la prohibición, y señaladamente con las Partidas que tanto por su mérito propio, como por hallarse basadas en su mayor parte sobre los códigos de Justiniano, cautivaron siempre la afición de los jurisconsultos; se le vió citado siempre en primer lugar conforme á la orden expresa de promulgación, mas abandonada en el acto para arreglar sus dispo-

do el orden que debe seguirse en la observancia de las leyes, dice que: en primer lugar se guarden las de la *Recopilación* y posteriores á ella por sus fechas; en segundo lugar el *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo* y *Fueros*

siciones á los principios favoritos de quien le manejaba. Letrado hubo que se propuso "hacer ver á los profesores de nuestra jurisprudencia la necesidad que tienen de recurrir á cada paso á las fuentes de que se ha formado. . . . si han de encontrar salida en su incertidumbre. . . . Nada mejoró, por tanto, nuestra legislación con el nuevo Código, antes bien, los defectos que en él se encuentran, así como la ilimitada extensión que quiso dársele, contribuyeron, no poco, á aumentar las dificultades en aprenderla y la pusieron con harta más razón en el caso de la romana cuando la llamaba Eunapio *multorum camellorum onus*. El último Código, si tal puede llamarse, había servido sólo para añadir á todos los existentes un voluminoso hacinamiento de disposiciones que es indispensable consultar, sin haber disminuido en cambio el desorden con que en aquellos estaban esparcidos. Pero hablando con propiedad, no es un verdadero Código, ni la intención del monarca le quiso dar semejante carácter, cuya circunstancia por sí sola basta para motivar las dudas que hemos visto suscitadas y el repetido abandono de sus leyes. Sigamos en este punto á un erudito y juicioso escritor. . . . Respecto de las novedades legales que en ella se introdujeron, poquísimas resta que decir. Nuestra legislación especial, esto es, en cuanto se aparta y discuerda con la Romana, descansa en el ordenamiento de Alcalá y las famosas leyes de Toro: las disposiciones que aquel y éstas encierran, se hallaban incrustadas largo tiempo había en las costumbres patrias, repetidas en los Códigos posteriores é insertas en la Nueva Recopilación; nada, pues, se adelantó en este punto con la redacción Novísima, y antes bien se perdieron en ella interesantes leyes, base y fundamento de nuestro antiguo derecho público y político. Las que tienden á limitar la jurisdicción temporal de la Iglesia extendida con exceso en menoscabo de la real ordinaria; las célebres de amortización eclesiástica, y las prohibitivas de enajenaciones en manos muertas, ó que hacían tributarias y no exentas á las mismas, con notable desventaja de la masa común, se vieron eliminadas en el novísimo cuerpo del derecho. Igual suerte corrieron las que tratan de las donaciones y mercedes reales, imponiendo al monarca la obligación de hacerlas *con acuerdo de los de su consejo*; las que exigen la reunión de cortes para que sólo en ellas pueda el rey proponer contribuciones ó pedir servicios, y las que establecen lo mismo, en general, siempre y cuando se hubieren de resolver hechos arduos y casos difíciles. Todas estas graves medidas han desaparecido en nuestra

Municipales, y por último y á falta de leyes en estos Códigos se recurra á las leyes de las *Siete Partidas*. De modo que sin temor de equivocarnos podemos asegurar que con la *Novísima* no se hizo más que añadir un libro nuevo (y malo) á tantos como ya había que consultar sobre la legislación española; sin que con ello ganara en lo más mínimo, ni la ciencia, ni la administración de justicia.»

386. Con razón nuestro juriconsulto Ortiz de Montellano en un arranque de amarga censura dice: "Los que formaron esa absurda compilación de leyes no fueron ni los hombres de la tradición, ni del progreso; fueron obreros mecánicos que amontonaron leyes sin criterio, sin resultado, sin razones. Y en verdad que no era de esperarse obra mejor en la época en que se formó. No han sido nunca los períodos de gloria y poderío de las naciones, representadas por el poder absoluto, los en que han aparecido los monumentos legislativos; y si como un ejemplo contrario se presentara el código de Napoleón, reivindicaría la paternidad de él la revolución francesa que fué la que incubó los gérmenes fecundos que en ese código se desarrollaron. Napoleón *heredero de la revolución*, dió á la Francia y al mundo su código; Felipe II *heredero de la edad media*, con sus elementos de dominación mandó formar y sancionó la

última compilación, sin embargo de hallarse en la Nueva: y su pérdida y falta ha sido origen de innumerables trastornos en nuestros días."

La falsedad á que se refiere el autor la hemos referido en nota al núm. 288 de esta obra, citando el núm. 1,361 de las *Pandectas* de Rodríguez de San Miguel, en el cual consta la sustracción fraudulenta de las leyes relativas á las limitaciones á la Autoridad Real y derechos de la Nación á ser convocada á Cortes, sustracción que se hizo al reimprimir la *Novísima Recopilación* ordenada por acuerdo reservado de 2 de Junio de 1805, en el cual se especifican las leyes que deben suprimirse.

Recopilación de Castilla, no mejorada por cierto en la *Novísima* formada en los tiempos más ilustrados de Carlos IV. En 1804 se publicaba en Francia el *Código Civil*; en 1805 se mandaba publicar y ejecutar como ley del Reino de España la *Novísima Recopilación*! Extraño contraste entre dos pueblos vecinos, que durante muchos siglos habían caminado al frente de la civilización!"

387. Y aquí concluye el período de la *Monarquía absoluta* y comienza el período de los *Gobiernos Constitucionales*. Recientes son aún los acontecimientos que dieron lugar en España al cambio de su régimen teocrático-monárquico por un gobierno de formas constitucionales, inspiradas éstas en los mismos principios é ideales de la gran revolución (la francesa). Por intrigas de Napoleón y degradantes bajezas y disensiones entre Carlos IV y de su hijo Fernando VII abdicaron éstos en beneficio de aquel Emperador la soberanía, y con este título fué invadida en son de conquista por ejércitos franceses la tierra Española. Sus más conspicuos ciudadanos provocaron la defensa nacional y la instalación de varias Juntas de gobierno, las cuales nombraron una central por cuya iniciativa se convocaron las Cortes generales del Reino instaladas en la Isla de León el 24 de Septiembre de 1810 y trasladadas á Cádiz el 24 de Febrero siguiente, formando parte de esas Cortes diputados americanos en virtud del Decreto de 11 de Febrero de 1810 y del de 15 de Octubre siguiente, que declaró con iguales derechos políticos á los españoles y americanos. En esas Cortes, siguiendo el impulso y los ideales de la revolución francesa, se decretaron y dicta-

ron numerosas reformas políticas y religiosas, muchas de las cuales se incorporaron en la Constitución de 19 de Marzo de 1812 (de todo lo que hemos hecho mención pormenorizada en el núm. 299 de este tomo), la cual cambió el absolutismo de la monarquía por el régimen constitucional. Este código fué promulgado en México en los momentos mismos en que la revolución de independencia absorbía todas las energías de nuestro pueblo y del gobierno virreinal, y casi no llegó á ejecutarse en tan aciagas circunstancias; pero bastó su transitoria y mutilada vigencia, sobre todo en materia de elecciones populares, para que no se borrara la impresión que causó. Más tarde los desastres ó desgracias de Napoleón restituyen al trono á Fernando VII; este imbécil y degradado rey, en Decreto de 4 de Mayo de 1814 nulifica todo lo hecho por las mismas Cortes que habían defendido el trono español y persigue cruelmente á sus diputados, iniciando una serie de atentados reaccionarios cuyos efectos se hicieron sentir en México; la Constitución de 1812 y las reformas en ella y por ella consumadas desaparecieron; se restableció el orden antiguo, y fué tan violenta, tan retrógrada, tan cruel la política reaccionaria de Fernando VII y su camarilla, que produjo la revolución de Riego proclamando en Las Cabezas de S. Juan (Sevilla), el 1º de Enero de 1820, el restablecimiento de la Constitución de 1812, revolución que rápidamente se propagó y triunfó, obligando al Rey á dictar el Decreto de 7 de Marzo, declarando vigente dicho código político. La noticia de estos sucesos obligó al Virey de México (y antes al Gobernador de Veracruz) á proclamar y firmar dicho código político el 31 de Marzo del mismo año de 1820; y el restablecimiento de esa Constitución y con ella la instalación de las Cortes en España con sus tendencias reformistas, fueron las causas que determinaron el plan de

independencia proclamado por Iturbide en Iguala, siendo obra ese plan de los mismos españoles y clases privilegiadas, y no hijo del espíritu democrático de los insurgentes. Por eso inmediatamente que se instaló la primera Junta Gubernativa se trató en las sesiones de Diciembre de 1821 de negar todo efecto á varias leyes (1) de las Cortes Españolas sobre materias eclesiásticas.

388. Y aquí concluye la historia de la legislación de España con la historia de su dominación, habiendo estudiado ya en otra parte (núm. 384 nota) la fuerza obligatoria de las leyes españolas en México, y debiendo verse en las notas relativas á la legislación vigente en México, la continuación de la historia pormenorizada de nuestro derecho en sus relaciones con la legislación española. Las *Pandectas* de Rodríguez de San Miguel, de que ya hemos hablado, traen en el último tomo una serie de Cédulas y Decretos Reales no codificados y que estuvieron vigentes en México y entre ellos algunos posteriores á la fecha de la *Novísima Recopilación* que hemos estudiado; y el *Derecho Público* de Montiel y Duarte, tomo I, trae la historia de la Primera *Suprema Junta Provisional Gubernativa* que gobernó al país después de

(1) Alaman, *Historia de México*, tomo 5, pág. 383 y siguiente, y *Derecho Público* de Montiel y Duarte, tomo I. El mismo Alaman en la página 362 del mismo tomo consigna la fecha en que se crearon los primeros ministerios ó Secretarías de Estado, y en la página 460 la fecha de la extinción en España del *Ministerio Universal de Indias*.

Véase en Alaman, tomo I, y en el Código ó Recopilación de Indias, la organización del Consejo de Indias creado por Decreto Real de 1524. Véase allí mismo la noticia de las últimas Cortes de España reunidas en 1769, de la Cédula de 18 de Mayo de 1680 sobre observancia de la Recopilación de Indias y la práctica introducida por los Borbones de prescindir del Consejo de Indias y comunicar directamente por el Ministerio las leyes relativas á las Américas, como se hizo con el Código de Intendentes que fué publicado por el Secretario ó Ministro *Universal de Indias* en 4 de Diciembre de 1786.

consumada la independencia en 1821, la historia del primer Congreso Constituyente y la historia de sus sesiones, así como el Plan de Iguala de 24 de Febrero de 1821, los tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, el acta de Independencia de dicha *Soberana Junta* de 6 de Octubre de 1821, los decretos de la misma de 22 de Noviembre de 1821 y de Enero de 1822 sobre moneda y escudo de armas del *Imperio* mexicano; el de 24 de Febrero de 1822 declarándose legítimamente instalado el primer Congreso constituyente y sancionando las bases del nuevo orden social; el de 1º de Marzo de 1822 declarando varios días de fiesta nacional y entre ellos el 16 de Septiembre; los de 19 de Mayo de 1822 y 31 de Marzo de 1823 declarando que cesa el anterior poder Ejecutivo y estableciendo otro nuevo; los dos de 8 de Abril de 1823 declarando la nulidad de la Coronación de Iturbide y del plan de Iguala y tratados de Córdoba en la parte que limitaron la soberanía nacional; el de 14 de Abril de 1823 sobre escudo de armas y pabellón nacional y el voto del Congreso de 12 de Junio de 1823 en favor del sistema federativo. En la misma obra y en el mismo tomo I puede leerse el texto íntegro de la Constitución de Apatzingan de 24 de Octubre de 1814, firmada por José M^a Licéaga, José M^a Morelos, Dr. José M^a Coz y Remigio de la Yarza.

389. Aquí deberíamos concluir la historia de la legislación española; pero además de los códigos de la Metrópoli, existían, como hemos indicado, leyes especiales dictadas sólo para las Américas ó para la Nueva España y de ellas vamos á dar una rápida noticia.

390. Durante los primeros días de la conquista los ukases de los conquistadores eran la única ley; después vinieron los frailes y las encomiendas á consolidar socialmente lo que militarmente había realizado la pólvora.

ra de los invasores. Y la Corona de España dictó una serie de leyes para organizar todos los ramos de gobierno en los países conquistados. Esas leyes fueron codificadas *oficialmente* más tarde, pues á la acción del gobierno se anticipó la iniciativa privada, siendo el Oidor D. Vasco de Puga el primero que en Marzo de 1563 imprimió una colección con licencia real y por orden del Virrey D. Luis Velasco, según consta en los primeros documentos de la misma colección. La edición original, rarísima, consta de 218 fojas en letra gótica *Fortis* y fué reimpresa por orden del Ministro de Relaciones D. José M^a Lafragua en el folletín del periódico el *Sistema Postal de la República Mexicana*, en los números de Septiembre de 1878 á 17 de Abril de 1880, facilitando el original el historiógrafo Sr. Joaquín García Icazbalceta, quien da noticias muy eruditas en el prólogo de esa edición de los trabajos de codificación de leyes de Indias en México en el siglo XVI. Allí demuestra que el Oidor Vasco de Puga vino á México en 1555, que fué depuesto y restituido á su empleo en 1568, que edificó una casa en lo que hoy es Convento de Jesús María, que su recopilación no comprende todas las cédulas expedidas en el período que abraza, que muchas están coleccionadas en el código de la *Recopilación de Indias*, pero no íntegras y con su texto genuino. Agrega, además, que las *Ordenanzas* de D. Antonio de Mendoza, que posee originales Icazbalceta, han sido también reimpresas; que hay un error manifiesto en lo que dice Rich respecto de la primera colección de leyes de Indias, pues no lo es un simple cuaderno de las leyes dadas en Barcelona y adicionadas en Valladolid en 1513; que el Lic. Alonso Maldonado que fué el primero que estudió en México leyes de Indias, obtuvo en 1556 permiso para imprimir una obra que no publicó; que Felipe II ordenó en 1570 la formación de

una recopilación cuya obra fué emprendida por un letrado desconocido y al que alude León Pinelo, concluyendo solamente el título que habla del Consejo y que fué aprobado en 1572 é impreso en 1593; que el Consejo encargó de nuevo esa obra á Diego Encinas, Escribano de Cámara, pero lo imperfecto de ese trabajo impidió que se imprimiera para todo el público, y solamente se autorizaron algunos ejemplares para los Consejeros; que desde 1608 se procuró hacer una Recopilación oficial y fueron nombrados para ello los Consejeros Hernando de Villagómez y Rodrigo de Aguiar y Acuña, y más tarde sólo éste último acompañado de León Pinelo, quienes hicieron el primer volumen y un *sumario*, y muerto Acuña quedó solo Pinelo, quien examinó más de 400,000! cédulas, y presentó al Consejo muy adelantada la obra en 1634, continuando este trabajo Solórzano que se limitó á revisarlo; que así continuaron los trabajos interviniendo algunos consejeros hasta 1660 en que se nombró una *Junta de la Recopilación de Indias*, y en 1680, después de 150 años, pudo darse término á la obra, que aprobada por el Rey Carlos II, se mandó observar por cédula de 18 de Marzo de 1680, saliendo la primera edición en 1681, la segunda en 1756, la tercera en 1774, la cuarta en 1791, y la quinta en 1841 (1). En 20 de

(1) Respecto del mérito jurídico y social de este Código dejemos nuestra pluma y cedamos el lugar á nuestro jurisconsulto ya citado Manuel Ortiz de Montellano, quien en el opúsculo póstumo publicado por los Sres. Pardo y Macedo, titulado *Génesis del Derecho Mexicano* y que debía servir de introducción á un *Diccionario de Derecho Mexicano* que se quedó en proyecto, dice: "Tales son los rasgos prominentes que se desprenden del estudio, en el fondo, del Código especial, que con el nombre de RECOMPILACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, mandó formar y sancionó D. Carlos II en 18 de Mayo de 1680 y del que principalmente debemos ocuparnos, al tratar de este importante período de la historia de nuestro derecho. La Recopilación de Indias es la colección más abundante de todas las formadas por autoridad real. En

Marzo de 1771 y todavía después en 10 de Mayo de 1773 el Consejo de Indias representó á Carlos III la necesidad

nueve libros y ciento diez y ocho títulos, contiene seis mil cuatrocientas cuarenta y siete leyes, número mayor que el de las leyes de la Recopilación de Castilla (3391), que el de las de la Novísima (4036) y con mucho, más que el de las de los otros códigos españoles. Pero en vano, en esas divisiones y subdivisiones en que se colocaron esas leyes, se buscaría el pensamiento de orden, la idea de refundición del compilador. Ese cuerpo de leyes es un caos en que se hacinaron disposiciones de todo género, mezcladas, confundidas, sin razón de ser; las derogatorias, con las derogadas; las de importancia trascendental, con las de interés transitorio; y todas ellas referentes á instituciones, á cosas, á personas, que se presuponen creadas por la misma ley, y ello que esa compilación comprende una legislación nueva y que abraza apenas un período de poco más de un siglo. La RECOPIACIÓN DE INDIAS tiene por única guía racional, el copioso índice de palabras que se halla al fin, y que es la obra de mayor mérito científico que en ese libro se encuentra.

Pero si ello es así en cuanto á la forma, ¿qué es ese Código en sí y qué comprende bajo el punto de vista jurídico? Hemos indicado cuáles son, en nuestro concepto, los rasgos característicos de la legislación española en sus colonias; vamos ahora á ensayar un examen crítico de esa Recopilación, aunque no sea tan compendiado cual lo exigen los estrechos límites de este estudio, y tan poco profundo como obra nuestra, que no tiene otros precedentes que las alabanzas presuntuosas de unos y las críticas apasionadas de otros, de las leyes españolas relativas á las Américas.

En hora menguada, de tribulación y de miseria para España, y bajo el reinado del último representante de la casa de Austria, el poco instruido y en demasía fanático, débil y enfermizo Carlos II, se formó y publicó el Código de que nos ocupamos; y ese rey que celebró sus bodas con Isabel de Orleans con un auto de fe en que fueron quemados vivos veintidos herejes, escribía en la primera ley de las recopiladas de Indias: "Mandamos á los naturales y españoles que firmemente crean y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad los Artículos de la Fe y todo lo que tiene, enseña y predica la Santa Madre Iglesia, Católica, Romana; y si con ánimo pertinaz y obstinado *erraren* y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, *sean castigados* con las penas impuestas por derecho, según y en los casos que en él se contienen." Como muestra de esas penas citaremos la ley 25 del mismo título I, libro I, en que el grave y poco risueño rey Don Felipe IV, castiga el *pecado* cometido en contravención al segundo precepto del Decálogo, con

de reformar la Recopilación, lo cual fué acordado en 9 de Mayo de 1776 y en 7 de Septiembre de 1780, creándose

diez días de cárcel y veinte mil maravedís por la primera vez; con treinta días de cárcel y cuarenta mil maravedís, por la segunda; y con cuatro años de destierro ó presidio ó galeras por la tercera, sin perjuicio de que, cuando el reo no tuviera bienes, se conmutase la pena pecuniaria en otra pena, *sin poderse moderar* ni hacer remisión alguna de ellas.

Decíamos que esta ley es de Don Felipe IV; pues bien, en otra, que se dice ser del Emperador Carlos V y del Príncipe Gobernador, de fecha 3 de Octubre de 1543, hallamos esta redacción que por sí sola recomienda á los que formaron el Código: "Por la ley 25, tít. I, lib. I de la Recopilación, está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos Y porque conviene que los blasfemos sean castigados, Mandamos, etc." Poner en boca y nombre de Carlos V, una referencia á un Código que se formó siglo y medio después y la cita de una ley promulgada por su biznieto, es desacierto que ni en la Nueva Recopilación de Castilla se cometió.

Las otras leyes del tít. I, lib. I, de donde tomamos las dos referidas, se ocupan de recomendar que se bautice á los indios y de reglamentar las fiestas del Santísimo Sacramento; entre otras se encuentra una (copia de la 3, tít. I, lib. I de las Ordenanzas Reales), la ley 26, que merece una especial mención. Mándase en ella: que los Virreyes, Oidores, Gobernadores y otros Ministros y todos los demás cristianos que vieren pasar por las calles al Santísimo Sacramento, sean obligados á arrodillarse en tierra y hacer la reverencia y á estar así hasta que el Sacerdote haya pasado y á acompañarle hasta la iglesia de donde salió; y *no se excuse*, dice la ley (que también es de Don Felipe IV), *por polvo, ni lodo, ni otra causa alguna* y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedís que se dividirán: dos partes *para los clérigos que fueron con nuestro Señor*, y la tercera parte para la justicia que la ejecutare. Y á los indios infieles castíguelos la justicia con pena arbitraria." Tenemos, pues, en este título, asentados estos principios: se manda CREER; se castigan los ERRORES; se penan los PECADOS y se abate la dignidad de los altos funcionarios, de los representantes de la autoridad real, hasta obligarlos á arrastrarse por el lodo delante de un sacerdote á quien se hace partícipe del producto de la pena pecuniaria que se impone. Esta y otras muchas leyes no fueron, sin duda, dictadas por el sentimiento religioso; no fueron inspiradas por el respeto á la Divinidad, que en ellas se halla subalternada al sacerdote; fueron inspiradas por éste y para éste, que es el que alcanza medra y provecho del desacato y de la sanción penal.

El tít. II dedica sus 22 leyes á dar reglas sobre la erección y fundación